

#1028

P/2213

Agosto 28/30

Proy. de ley sobre retiro de las Fuerzas armadas de la Rep. Dom.

5 Piezas

#38

Santo Domingo, R. D.  
Septiembre 2, de 1930.-

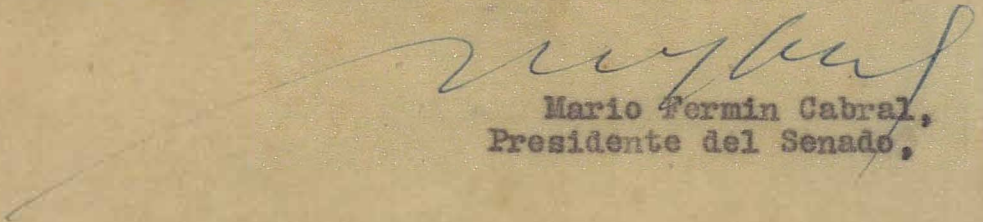
Señor  
Rafael Leonidas Trujillo Molina,  
Presidente Constitucional de la República.  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Me es grato acusar recibo a Ud. de su oficio #326 del 28 de Agosto próximo pasado, junto al cual somete Ud. al Congreso Nacional por mediación de esta Cámara, el proyecto de Ley de Retiro de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.-


El Senado ha tomado en consideración el proyecto mencionado y lo ha sometido al estudio de la Comisión correspondiente.

Con sentimientos de distinguida consideración, lo saluda a Ud. muy atentamente.

  
Mario Fermin Cabral,  
Presidente del Senado,

A.S.

81/2219



GENERAL

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA



Núm. 00328

Santo Domingo, R. D.  
Agosto 28 de 1930.

A los Honorables  
Miembros del Senado,  
Palacio del Senado.  
Ciudad.

Señores Senadores:-

Tengo el honor de someter al Honorable Congreso Nacional por la digna mediación de esa Cámara de su Presidencia, el adjunto proyecto de Ley de Retiro de las fuerzas armadas de la República Dominicana, cuyo propósito es recompensar los servicios prestados al país por miembros del Ejército Nacional que hayan cumplido el tiempo determinado en este proyecto de Ley o que hayan sido declarados incapacitados para el servicio.

Todos los países donde el Ejército ha llegado por su eficiencia, disciplina y su buena organización a ser una verdadera institución, han establecido el retiro con pensión como un estímulo y un premio para el soldado.

Esperando que Uds. le impartirán su aprobación al adjunto proyecto, aprovecho la ocasión para expresarles los sentimientos de mi más distinguida consideración,

  
Rafael L. Trujillo.

81/22/19

Santo Domingo, R. D.  
Octubre 21, de 1900.-

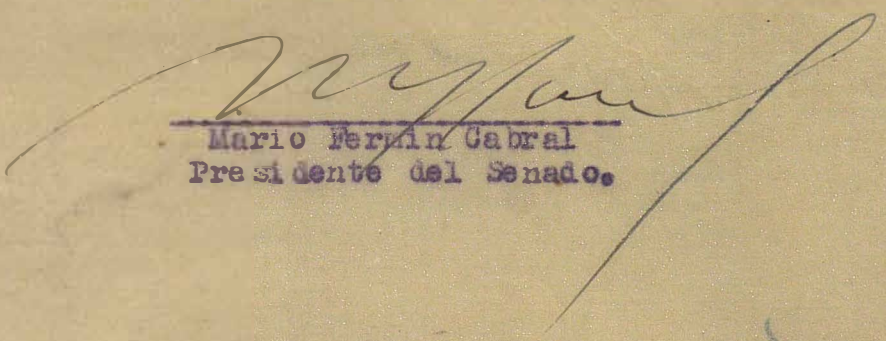
Nº 78

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:-

Aprobado por esta Cámara en  
su sesión de esta fecha, pláceme remitir a Ud.  
para los fines constitucionales el proyecto de  
ley sobre el Retiro de las fuerzas armadas en  
la República Dominicana.

Atentamente le saluda,



Mario Fernán Cabral  
Presidente del Senado.

SEP.

61/2568



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

Santo Domingo, R.D.  
Noviembre 25, 1930.

00063

Señor  
Presidente del Senado  
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por lo que pueda convenir, me es grato participar a ud. que la Cámara de Diputados recibió oportunamente el proyecto de Ley que ud. se sirvió remitirle, tendiente á VOTAR LA LEY SOBRE EL RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LA REPUBLICA, y que dicho proyecto fué aprobado por esta Cámara y enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Le saluda atentamente,

Miguel A. Roca,  
Presidente Cámara de Dip.

lmc.

64/3093



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS

DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Art. 1.- El retiro es la situación del militar que pasa a la vida militar pasiva, con goce de pensión, con derecho al uso de uniforme y armas, en las condiciones determinadas por esta Ley y con los derechos y deberes aquí prescritos.-

1.- El retiro será voluntario cuando se conceda a petición de los interesados; será forzoso cuando se disponga en virtud de la Ley.-En ambos casos será acordado por el Presidente de la República.

2.- El retiro forzoso se acordará por inutilidad física contraída en el servicio o por razón de edad.-

Art. 2.- Los militares retirados podrán usar el uniforme y armas únicamente en las siguientes ocasiones: los días de fiesta Nacional o sean, el 27 de Febrero, el 12 de Julio, el 16 de Agosto de cada año, los días de Duelo Nacional; en las solemnidades religiosas a que asistan oficialmente los Poderes del Estado; cuando sean recibidos en audiencia por el Presidente de la República y cuando lo disponga el Presidente de la República ó el Secretario de Guerra y Marina.

Art. 3.- Los Oficiales y soldados retirados, cuando vistan de uniformes llevarán como distintivo en el cuello ó la solapa la letra "R" de 50 milímetros de largo.

Art. 4.- Los militares retirados serán clasificados en tres clases:

1.-Retirados utilizables para el servicio de armas.

2.-Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas.

3.-Retirados no utilizables.

LEGISLATURA *Ord* de 1930

REGISTRADA AL No. 1213

en el folio..... d libro letra.....

No..... de sesiones de la Aytes. Resoluciones

Y Decretos emitidos por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina. Razón de dos  
espacios interlineares

Santo Domingo..... de..... 19

*[Signature]*  
Aprobada en el.....

Art. 5to.- Los militares retirados utilizables no se emplearán en servicios activos, sino en casos de guerra o grave alteración del orden público.- Para este fin deberán siempre comunicar por escrito al Comandante en Jefe E.N., su residencia y el cambio de esta.-

Art. 6to.- No podrá pedir su retiro ningún Oficial del Ejército que no haya prestado por lo menos quince años de servicio continuo, y será potestativo del Presidente, previo informe de la "Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército", concedérsele o no.- Todo Oficial que haya servido en el Ejército, por lo menos 20 años continuos, tendrá derecho al retiro, excepto en tiempo de guerra o grave alteración del orden público.-

Art. 7mo.- Los alistados que hayan servido 20 años continuos y que hayan observado buena conducta tienen derecho al retiro.

Art. 8vo.- Los Oficiales y alistados que se hayan inutilizado físicamente, con ocasión de una campaña o por actos propios del servicio, y que no sea a consecuencia de mala conducta, tendrán derecho al retiro.

Art. 9no.- Todo derecho a pensión por retiro es personal é intransferible y la pensión será inembargable y no podrá ser dada en garantía.

Art. 10.- Se crea una comisión compuesta de cinco Oficiales del Ejército que se denominará "Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército", para investigar é informar al Secretario de Guerra y Marina sobre los acuerdos que debe tomar el Presidente de la República en los casos que sean procedentes conceder ó ordenar el retiro a los Miembros del Ejército Nacional.- Esta Comisión será nombrada por el Jefe del Ejército Nacional y será su Presidente el Oficial de mayor graduación entre los que la formen y será su Secretario, sin voz ni voto, el Miembro del Ejército designado para tal fin por el Jefe del Ejército Nacional.

Art. 11.- Los Miembros de la Comisión prestarán juramento de cumplir fiel y lealmente los deberes de su cargo, antes de la

1513

..... LEGISLATURA de 1900

REGISTRADA AL No. 12-13

en el folio..... del libro 1.º

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

y consta de *once*

hojas escritas en máquina. Razón de las

espacios interlineares

Seno Domingo, *de*.....

*[Signature]*

Archivista del Senado



toma de posesión.

**Párrafo:**- Todos los testigos que declaren ante la Comisión prestarán juramento de decir verdad.

**Art. 12.-** Los acuerdos de la Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, serán tomados por mayoría de votos de los miembros que forman la Comisión.

**Art. 13.-** Serán retirados por inutilidad física los militares de todos los grados, cualesquiera que sean sus años de servicios y edad, que por enfermedad repetida ó prolongada o por llegar á ser invalidos fueran declarados inhabiles para el servicio, después de un reconocimiento médico, efectuado por una Junta de Médicos del Ejército designados expresamente para tal fin por el Presidente de la Comisión.- El Presidente de la Comisión puede designar para formar parte de dicha Junta, si lo cree conveniente, médicos titulares que no pertenezcan al Ejército.-

La inutilidad física contraída en el servicio consistirá en:

Haber adquirido en el servicio una lesión o enfermedad que lo incapacite de una manera absoluta para el servicio militar activo. En los casos de inutilidad adquirida en actos ajenos al servicio, la Junta no recomendará el retiro, sino la separación.

**Párrafo.**- Se considerará inutilidad física no contraída por el servicio a la causada por mala conducta ó conducta viciosa del interesado, cuando resulte de enfermedades venereas, del excesivo uso de bebidas alcohólicas o narcóticos, ó de cualquier acto ilegal cometido por él ó por violación de órdenes.

**Art. 14.-** Serán retirados, por razón de edad los oficiales del Ejército que hubieren cumplido las siguientes edades:

General de División	60 años
Brigadier	57 "
Coronel	55 "
Tte. Coronel	52 "

1213

LEGISLATURA 217 de 1931

REGISTRADA AL No. 1213

en folio ..... d. 1 libro I tra. K

Nº ..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado,

y copia de cinco

hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo 21 de Agosto 1930

*[Signature]*  
Archivista del Senado



Mayor	50	años
Capitán	48	"
Pr. Teniente	45	"
Sdo. Teniente	42	"

**Párrafo:**- El Presidente de la República podrá, sin embargo, continuar utilizando los servicios de los oficiales que hayan cumplido la edad para ser retirados, si a su juicio, se encuentran capacitados para el desempeño del cargo.

**Párrafo:**- Cuando se aproximase la fecha en la cual un Oficial alcance su retiro, el Comandante en Jefe del Ejército, lo comunicará con tiempo suficiente, a la Comisión de Retiro y Pensiones acompañando el record personal del individuo; la Comisión preparará un expediente del caso y lo enviará al Secretario de Estado de la Guerra y Marina quien lo elevará al Presidente de la República.

**Art. 15.-** Todos los militares que reúnan las condiciones exigidas por esta Ley, tienen derecho al obtener su retiro a recibir en calidad de pensión, y a plazos regulares, hechos por lo menos cada trimestre, la mitad de la suma que reciban en dinero como sueldo al momento de concedersele u ordenándole el retiro, por el resto de su vida.

**Art. 16.-** El Poder Ejecutivo, tomando como base el actual Fondo de Socorro del Ejército, hará figurar anualmente en el Presupuesto de la Nación la cantidad conveniente para atender a las Pensiones otorgadas en virtud de esta Ley.

**Art. 17.-** La decisión de la "Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, respecto de la concesión de una pensión será final e inapelable a menos que sea derogada por el Poder Ejecutivo y no habrá recurso contra ella ante ningún tribunal o corte.

**Art. 18.-** La Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, dictará las reglas indispensables a su funcionamiento, régimen interior, distribución de trabajos, horas de audiencias y todo

*fn*

1213

1. LEGISLATURA. 274 de 1930

REGISTRADA AL No. 1213

el folio ..... del libro letra.....

N..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *firmados* por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina. Razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo, *21* de *Septiembre* de *1930*

*[Signature]*  
Archivista del Senado



cuanto concierna a la organizacion de la Oficina.- Cuando es -  
tos reglamentos sean aprobados por el Presidente de la Repúbli-  
ca, tendrán la misma fuerza y efecto que la presente Ley.-

Art. 19.- Ninguna persona podrá recibir más de una pen-  
sion y las que, por virtud de la Ley, tengan derecho a perci-  
bir dos ó más por distintos conceptos, les será pagada unica-  
mente la mayor en dinero.

Art. 20.- Para los fines de esta Ley, se computarán como  
tiempo de servicio continuo, los servicios que preste un mili-  
tar en un cargo público que conlleve autoridad militar ó cuyo  
desempeño signifique un ascenso en la graduación militar del  
interesado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado en  
Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a los veintium  
dias del mes de Octubre de mil novecientos treinta año 87o. de  
la Independencia 68o. de la Restauracion.

*[Handwritten Signature]*  
PRESIDENTE.

LOS SECRETARIOS.

*[Handwritten Signatures]*  
Rodrigo E. P. [unclear]

GEP.

*[Handwritten mark]*

1213

..... LEGISLATURA *974* de 19 *30*

REGISTRADA AL No. *213*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de actenos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos expedidos por el Senado

y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina, y razón de dos  
espacios interlineares.

Santo Domingo: *21* de..... 19 *30*

*[Signature]*  
Archivista del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:



DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA  
REPUBLICA DOMINICANA.

Art. 1ro.- El retiro es la situación del militar que pasa á la vida militar pasiva, con goce de pensión, con derecho al uso de uniforme y armas, en las condiciones determinadas por esta Ley y con los derechos y deberes aquí prescritos.

- 1.- El retiro será voluntario cuando se concede a petición de los interesados; será forzoso cuando se disponga en virtud de la Ley.- En ambos casos será acordado por el Presidente de la República.
- 2.- El retiro forzoso se acordará por inutilidad física contraída en el servicio ó por razón de edad.

Art. 2do.- Los militares retirados podrán usar el uniforme y armas unicamente en las siguientes ocasiones: los días de fiesta Nacional ó sean, el 27 de Febrero, el 12 de Julio, el 16 de Agosto de cada año, los días de Duelo Nacional; en las solemnidades religiosas á que asistan oficialmente los Poderes del Estado; cuando sean recibidos en audiencia por el Presidente de la República y cuando lo disponga el Presidente de la República ó el Secretario de Guerra y Marina.

Art. 3ro.- Los Oficiales y soldados retirados, cuando vistan de uniformes llevarán como distintivo en el cuello ó la solapa la letra "R" de 50 milímetros de largo.

Art. 4to.- Los militares retirados serán clasificados en tres clases:

- 1.- Retirados utilizables para el servicio de armas.
- 2.- Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas.
- 3.- Retirados no utilizables.

Art. 5to.- Los militares retirados utilizables no se emplearán en servicios activos, sino en casos de guerra ó grave alteración del orden público. Para este fin deberán siempre comunicar por escrito al Comandante en Jefe E. N., su residencia y el cambio de esta.

Art. 6to.- No podrá pedir su retiro ningún Oficial del Ejército que no haya prestado por lo menos quince años de servicio continuo, y será potestativo del Presidente, previo informe de la "Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército", concedérselo o nó.- Todo Oficial que haya servido en el Ejército, por lo menos 20 años continuos, tendrá derecho al retiro, excepto en tiempo de guerra ó grave alteración del orden público.

Art. 7mo.- Los alistados que hayan servido 20 años conti-  
a la otra hoja.



nuos y que hayan observado buena conducta tienen derecho al retiro.

Art. 8vo.- Los Oficiales y alistados que se hayan inutilizado físicamente, con ocasión de una campaña ó por actos propios del servicio, y que no sea a consecuencia de mala conducta, tendrán derecho al retiro.

Art. 9no.- Todo derecho a pensión por retiro es personal é intransferible y la pensión será inembargable y no podrá ser dada en garantía.

Art. 10.- Se crea una comisión compuesta de cinco Oficiales del Ejército que se denominará "Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército", para investigar é informar al Secretario de Guerra y Marina sobre los acuerdos que debe tomar el Presidente de la República en los casos que sean procedentes conceder ú ordenar el retiro a los Miembros del Ejército Nacional.- Esta Comisión será nombrada por el Jefe del Ejército Nacional y será su Presidente el Oficial de mayor graduación entre los que la formen y será su Secretario, sin voz ni voto, el Miembro del Ejército designado para tal fin por el jefe del Ejército Nacional.

Art. 11.- Los Miembros de la Comisión prestarán juramento de cumplir fiel y lealmente los deberes de su cargo, antes de la toma de posesión.

Párrafo:- Todos los testigos que declaren ante la Comisión prestarán juramento de decir verdad.

Art. 12.- Los acuerdos de la Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército, serán tomados por mayoría de votos de los miembros que forman la Comisión.

Art. 13.- Serán retirados por inutilidad física los militares de todos los grados, cualesquiera que sean sus años de servicios y edad, que por enfermedad repetida ó prolongada o por llegar á ser inválidos fueran declarados inhábiles para el servicio, después de un reconocimiento médico, efectuado por una Junta de Médicos del Ejército designados expresamente para tal fin por el Presidente de la Comisión.- El Presidente de la Comisión puede designar para formar parte de dicha Junta, si lo cree conveniente, médicos titulares que no pertenezcan al Ejército.- La inutilidad física contraída en el servicio consistirá en:

Haber adquirido en el servicio una lesión o enfermedad que lo incapacite de una manera absoluta para el servicio militar activo. En los casos de inutilidad adquirida en actos ajenos al servicio, la Junta no recomendará el retiro, sino la separación.

Párrafo.- Se considerará inutilidad física no contraída por el servicio a la causada por mala conducta ó conducta viciosa del interesado, cuando resulte de enfermedades venereas, del excesivo uso de bebidas alcohólicas o narcóticos, ó de cualquier acto ilegal cometido por él ó por violación de órdenes.

Art. 14.- Serán retirados, por razón de edad los oficiales

a la otra hoja.

del Ejército que hubieren cumplido las siguientes edades:

General de División	60 años
Brigadier	57 "
Coronel	55 "
Tte. Coronel	52 "
Mayor	50 "
Capitán	48 "
Pr. Teniente	45 "
Sdo. Teniente.	42 "



Párrafo.- El Presidente de la República podrá, sin embargo, continuar utilizando los servicios de los oficiales que hayan cumplido la edad para ser retirados, si a su juicio, se encuentran capacitados para el desempeño del cargo.

Párrafo.- Cuando se aproximase la fecha en la cual un Oficial alcance su retiro, el Comandante en Jefe del Ejército, lo comunicará con tiempo suficiente, a la Comisión de Retiro y Pensiones acompañando el record personal del individuo; la Comisión preparará un expediente del caso y lo enviará al Secretario de Estado de la Guerra y Marina quien lo elevará al Presidente de la República.

Art. 15.- Todos los militares que reúnan las condiciones exigidas por esta Ley, tienen derecho al obtener su retiro a recibir en calidad de pensión, y a plazos regulares, hechos por lo menos cada trimestre, la mitad de la suma que recibían en dinero como sueldo al momento de concedersele u ordenádole el retiro, por el resto de su vida.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo, tomando como base el actual Fondo de Socorro del Ejército, hará figurar anualmente en el Presupuesto de la Nación la cantidad conveniente para atender a las Pensiones otorgadas en virtud de esta Ley.

Art. 17.- La decisión de la "Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército", respecto de la concesión de una pensión será final é inapelable a menos que sea derogada por el Poder Ejecutivo y no habrá recurso contra ella ante ningún tribunal o corte.

Art. 18.- La Comisión de Retiro y Pensiones del Ejército", dictará las reglas indispensables a su funcionamiento, régimen interior, distribución de trabajos, horas de audiencias y todo cuanto concierna a la organización de la Oficina.- Cuando estos reglamentos sean aprobados por el Presidente de la República, tendrán la misma fuerza y efecto que la presente Ley.

Art. 19.- Ninguna persona podrá recibir más de una pensión y a las que, por virtud de la Ley, tengan derecho a percibir dos ó más por distintos conceptos, les será pagada únicamente la mayor en dinero.

Art. 20.- Para los fines de esta Ley, se computarán como tiempo de servicio continuo, los servicios que preste un militar en un cargo público que conlleve autoridad militar ó cuyo desempeño signifique un ascenso en la graduación militar del interesado.

Dada, etc. etc.